



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N°
SANTIAGO,

2076
8 de septiembre del 2020

Visado Por:
/milabaca/

**ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N°
AH007T0007003, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N° 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_00003020006**, de 07.09.2020; en lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón de las materias de personal que se indican; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 13 de agosto de 2020, ha ingresado al portal de transparencia del INE, solicitud de acceso de información de doña J....., requiriendo lo siguiente:

“Respetada INE la presente solicitud tiene como objetivo solicitar la serie histórica desde 1996 – 2009, de la Encuesta Nacional de Empleo, por regiones y comunas, con todas las variables contenidas en la encuesta.” (SIC)

4. Que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 1° de la Ley N° 17.374 Orgánica de INE, el Instituto Nacional de Estadísticas es un organismo técnico e independiente, persona jurídica de derecho público, funcionalmente descentralizado, y con patrimonio propio, encargado de las estadísticas y censos oficiales de la República. Por tanto, como todo servicio público se encuentra obligado a la estricta observancia de las normas y principios que rigen a la administración centralizada y descentralizada del Estado.

5. Luego, el INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; encontrándonos con productos de periodicidad mensual, anual, bianual, etc. e incluso casos en que el INE

los publica en un día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

6. Que, en relación a la Encuesta Nacional de Empleo (ENE) del Instituto Nacional de Estadísticas, vigente desde el trimestre enero-marzo de 2010, ésta clasifica y caracteriza a todas las personas residentes habituales del país en viviendas particulares ocupadas, en edad de trabajar (15 años y más), según su condición de actividad. Según el vínculo de las personas con el mercado laboral, es posible identificar a los ocupados, desocupados y personas fuera de la fuerza de trabajo. Por consiguiente, es posible estimar las respectivas tasas de participación, ocupación y desocupación.

Luego, para periodos anteriores al año 2010, es posible la entrega de la respectiva base de datos, para el periodo solicitado (1986-2009), en formato SPSS, sólo incluyendo la variable región. Respecto a la comuna, la antigua ENE no publicaba esta variable, por lo que no disponemos de dicha información para las bases de datos previas a 2010.

7. Que, por lo señalado, es procedente la denegación del requerimiento, en los términos requeridos, por la **Causal del artículo 21 N° 1 literal c) de la Ley de Transparencia: Afectación al debido cumplimiento de las funciones del Instituto Nacional de Estadísticas.**

“Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o a sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.”

El artículo citado debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 7° literal c) del Decreto Supremo N° 13 de 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba Reglamento de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, el cual en su párrafo tercero señala que *“Se considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos, la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales”.*

El Instituto Nacional de Estadísticas debe ceñir su actuar a los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República. Asimismo, sus competencias están definidas en la Ley N° 17.374, que fija el texto refundido, coordinando y actualizado del DFL N° 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censo y crea el Instituto Nacional de Estadísticas. De conformidad a esta normativa, se dispone en su artículo 14, que: *“Corresponderá al Director determinar la estructura interna del Instituto, para lo cual podrá crear, modificar o suprimir dentro del Instituto todas las unidades de trabajo que estime convenientes determinando sus funciones y líneas de dependencia. Asimismo, distribuirá al personal entre dichas divisiones administrativas, de acuerdo a las necesidades del Servicio”.*

Habiendo recibido su requerimiento, éste fue derivado al Subdepartamento de Estadísticas Continuas del Trabajo, responsable de la Encuesta Nacional de Empleo, dependiente del Departamento de Estadísticas del Trabajo, de la Subdirección Técnica, por tratarse de la unidad competente para dar respuesta a esta solicitud.

Dentro de las funciones habituales del Sub-Departamento de Estadísticas Continuas del Trabajo, de acuerdo a lo establecido en Resolución Exenta N° 1753, del 03.06.2019 del Instituto Nacional de Estadísticas, que establece su estructura orgánica, encontramos –entre otras- las siguientes:

- Planificar el proceso de producción estadística correspondiente a los campos de estudios del subdepartamento vinculado con estadísticas continuas del trabajo.
- Ejecutar los procesos de diseño, procesamiento, análisis y difusión de resultados del proceso de producción de estadísticas continuas del trabajo usando e incorporando uno o más métodos de recolección de información sea encuestas, registros administrativos u otro tipo de recolección pertinente.
- Generar datos acordes a las necesidades del país y siguiendo las recomendaciones internacionales para la actualización de diferentes productos y líneas de trabajo.

En este sentido, estas funciones se encuentran íntimamente relacionadas con la elaboración de los productos estadísticos vinculados exclusivamente con la actual Encuesta Nacional de Empleo (ENE), que entró en vigencia a partir del año 2010, además de todas las modificaciones y actualizaciones que se han generado en estos diez años.

Dicho lo anterior, se informa que no es posible entregar la información a nivel de comuna, y acceder a su requerimiento en los términos íntegramente señalados, toda vez que la creación de información sobre la antigua ENE, requiere una importante cantidad de horas-persona considerando que se deben aplicar distintas metodologías de trabajo que no son compatibles entre la antigua y la vigente versión de la encuesta, además de involucrar a otros equipos de trabajo (incluye Tecnologías de la Información) que anteriormente eran los responsables de la antigua encuesta, todo lo cual se traduce en meses de trabajo, para abarcar todo el tiempo requerido. De esta forma, si

sumamos todas las actividades que debe realizar el subdepartamento a cargo de dicha información, y consideramos las personas a cargo de cada actividad, la alta carga de trabajo actual del subdepartamento, impide disponer de recursos, humanos y materiales, para trabajar dicho requerimiento, elaborando bases de datos que puedan ser remitidas a público, esto es, con los niveles de indeterminación e innominación que impidan la vulneración al secreto estadístico.

Acceder a lo solicitado, implica destinar a más de un equipo completo asociado a la actividad, durante seis meses únicamente a la elaboración de las bases de datos de la antigua encuesta, generando una sobrecarga de tareas en los funcionarios, afectando directamente la elaboración y periodicidad de la publicación de los productos asignados a dicho equipo de trabajo.

En efecto y conforme los antecedentes expuestos, en la medida que la información de su solicitud requiere de los tiempos y cantidad de funcionarios indicados en los párrafos anteriores, prestando un nivel de atención que implicaría la afectación del debido cumplimiento de las funciones del Departamento de Estadísticas de Precios, descritas en la Resolución N° 1.753 de 2019, que establece la Estructura Orgánica del INE y las funciones habituales de sus distintas unidades.

En el mismo sentido, resulta útil destacar que el Consejo para la Transparencia, en su decisión de Amparo Rol C-1730-12, ha tenido por configurada la causal en referencia en el caso que la solicitud implica para los funcionarios la utilización de un tiempo excesivo, considerando los recursos institucionales que deben destinarse, razonable y prudencialmente, a la atención de los requerimientos generados por la Ley de Transparencia, interrumpiendo de esta forma otras funciones públicas que el Servicio debe desarrollar o exigiendo una dedicación desproporcionada a favor del solicitante, en desmedro a la que se destina a la atención de las demás. Hace presente que, acorde con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 18.575, los órganos de la Administración del Estado se encuentran sujetos al deber de atender las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo observar, entre otros, los principios de eficiencia y eficacia.

Por lo anterior, esta causal se configura en la medida que las tareas que supone la búsqueda o eventualmente la sistematización y posterior entrega de lo pedido demanden esfuerzos de tal entidad, que entorpezcan el normal o debido funcionamiento del organismo. Resumiendo este criterio, la decisión de amparo Rol C377-13, razonó *“la causal en comento depende ya no tanto de la naturaleza de lo pedido, sino más bien de cada situación de hecho en términos de los esfuerzos desproporcionados que involucraría entregar lo solicitado.”* Por ende, la configuración de la causal supone una ponderación de hecho sobre los aspectos que configuran tales esfuerzos, entre ellos el volumen de información, relación entre funcionarios y tareas, tiempo estimado o costo de oportunidad, entre otras, circunstancias que se estima concurren en la especie, y por tanto darían lugar a esfuerzos desproporcionados como los mencionados, respecto del tiempo y recursos humanos que debiera destinar para este caso específico el INE para entregar la información en los términos específicos requeridos por el solicitante.

8. Atendido lo precedentemente expuesto, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder sólo parcialmente a la solicitud de acceso presentada por doña , por configurarse en la especie las causales previstas en el artículo 21 N° 1, letra c) de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, se procede a la entrega de la base de datos, en formato SPSS, de las bases históricas de la antigua ENE (1986-2009), incluyendo únicamente la variable región.

RESUELVO:

1° ACCEDE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a información pública **N° AH007T0007003**, de fecha 13 de agosto de 2020, de conformidad al literal c) del N° 1 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° INCORPÓRASE la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

YBH

Distribución:

- [\[Incorporación a la Base de Datos de Actos y Documentos Reservados\]](#)
- Subdepto. Información Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE